



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898476*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: XII Número: 1 Artículo no.:80 Período: 1 de septiembre al 31 de diciembre del 2024

TÍTULO: Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Impartición de Justicia y Seguridad Jurídica en Tamaulipas.

AUTORES:

1. Dra. Helen Contreras Hernández.
2. Dr. Alberto Alvarado Rivera.
3. Dr. Juan Pablo de Jesús Flores Domínguez.

RESUMEN: A nivel mundial, se han generado significativas transformaciones como resultado de la globalización, las que impactan de forma decisiva en la evolución del derecho y consecuentemente en el sistema universal de los derechos humanos, como prerrogativas que corresponden a todo ser humano debido a su propia esencia; sin embargo, es fundamental que estén debidamente regulados en un ordenamiento jurídico de la misma relevancia; especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, quienes, a partir de aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, son considerados como sujetos plenos de derecho; por lo que mediante este estudio, se analiza el sistema de impartición de justicia y seguridad jurídica en Tamaulipas respecto a los derechos de la niñez y adolescencia.

PALABRAS CLAVES: derechos humanos, niñez, adolescencia, Impartición de Justicia, Tamaulipas.

TITLE: The human rights of girls, boys and adolescents. Administration of Justice and Legal Security in Tamaulipas.

AUTHORS:

1. PhD. Helen Contreras Hernandez.
2. PhD. Alberto Alvarado Rivera.

3. PhD. Juan Pablo de Jesús Flores Domínguez.

ABSTRACT: At global level, significant transformations have been generated because of globalization, these transformations have a decisive impact on the evolution of law and consequently on the universal system of human rights, as prerogatives that correspond to every human being due to their own essence. However, it is essential that they are duly regulated in a legal system of equal relevance. Especially in the case of girls, boys and adolescents, who, since the approval of the Convention on the Rights of the Child of 1989, are considered as full subjects of law. Therefore, through this study, the system of delivery of justice and legal security in Tamaulipas is analyzed with respect to the rights of children and adolescents.

KEY WORDS: human rights, childhood, adolescence, administration of justice, Tamaulipas.

INTRODUCCIÓN.

En armonía con la evolución que se ha generado a nivel mundial a partir de la globalización, los individuos han modificado su entorno en los diversos ámbitos del desenvolvimiento humano, entre ellos, en el orden normativo. Así, la nación mexicana ha tenido que adecuar sus disposiciones jurídicas a la transformación mundial. De modo que la globalización, al tener implicaciones de diversa naturaleza, ha impactado de manera decisiva en el enfoque actual de la ciencia jurídica.

México se enfrenta a nuevos retos, y por tanto, tiene el deber de mejorar la calidad de vida de la población, y con ello, la seguridad jurídica de todas las personas del territorio nacional, especialmente de la niñez y adolescencia, quienes podrían encontrarse en una posición de desventaja para hacer efectivos los derechos que les corresponden y lograr su desarrollo integral.

Los derechos fundamentales requieren ser protegidos más allá de las fronteras y es indispensable implementar distintas estrategias para tutelar globalmente a los seres humanos, creando instituciones jurídicas que permitan hacer frente a la modernidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido que adaptarse a los incesantes cambios que se suscitan en el universo, pero siempre

teniendo presente que los titulares de los derechos fundamentales seguirán siendo las personas, quienes son la causa de la existencia del derecho.

El Estado Mexicano, como agrupación de seres humanos, ha sido creado para estar al servicio de los individuos, quienes son anteriores y superiores a toda organización política. De modo que con la finalidad de coordinar de manera armónica las relaciones jurídicas que pueden producirse entre las personas que integran la nación, es importante considerar en primer término a los derechos humanos, como principios que constituyen la razón de ser de todo Ordenamiento Jurídico.

Cabe recordar, que el individuo, siendo el creador del Estado, por su misma naturaleza goza de privilegios que no tiene otra especie, los que derivan de su esencia humana. Lo anterior implica, que en todo Ordenamiento Jurídico creado por el poder público, se deben reconocer los derechos que le corresponden al ser humano por el solo hecho de ser persona; de modo que si todo cuerpo legal se redacta con la finalidad de obtener el bien común, la única forma de lograrlo es tutelando al individuo en toda su extensión.

Particularmente, en el presente estudio interesa destacar la relevancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a quienes se les debe otorgar la misma protección que a los adultos, puesto que también son sujetos plenos de derechos. Por su esencia, todo ser humano nace igual en derechos y tiene las mismas posibilidades de lograr sus propósitos de vida, y precisamente esa característica inherente al individuo lo hace acreedor a determinados derechos que en los ordenamientos jurídicos han catalogado como fundamentales, ya que le corresponden al ser humano por razón de su naturaleza. De ahí, el deber que tiene toda nación de respetar y proteger los derechos humanos universalmente reconocidos. Así, la Ley Fundamental de cada nación debe plasmar las disposiciones jurídicas protectoras de los derechos humanos que derivan de la esencia del individuo, independientemente de la edad que tenga; sin embargo, específicamente es de interés la protección de las niñas, niños y adolescentes, para que puedan lograr una formación integral y su pleno desarrollo.

DESARROLLO.

Previo al análisis de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, es preciso recordar, que diversos sucesos históricos trascendentales en la historia de la humanidad han sido vinculados con el origen de los derechos humanos. En este sentido, expresa Antonio Hidalgo Ballina (2006), que la defensa y exigencia de los derechos humanos nace y se inspira previamente en la concepción filosófica de la persona. En efecto, de conformidad con el rumbo que han tomado a través del tiempo las distintas corrientes del pensamiento humano, ha sido posible el florecimiento de variadas ideologías que han sido el punto de partida para la redacción de documentos jurídicos con el propósito de la tutela de los derechos fundamentales del individuo, los que más adelante han sido plasmados en los textos constitucionales de las naciones del mundo.

Los países, a distinto ritmo, pero con una finalidad semejante, se han propuesto plasmar en el derecho positivo los derechos que corresponden al individuo debido a su esencia humana, con la intención de que los mismos ocupen un lugar especial en las Constituciones Políticas de las naciones. Desde luego, dice José Guillermo Vallarta Plata (2006), que es fundamental ubicar el momento histórico en el que se producen las primeras incorporaciones de las tradiciones proteccionistas al derecho positivo, dando lugar al proceso de la institucionalización jurídica de los derechos fundamentales. Se estima, que la dimensión histórica de los derechos humanos es el punto de partida para entender su sentido actual y los datos obtenidos a partir de los sucesos históricos que marcan el punto de partida de los derechos humanos, constituyen la clave de su evolución jurídica.

El tema de los derechos fundamentales ocupa una parte esencial de la historia del individuo, y ha sido fuente de inspiración de distintos documentos jurídicos para la defensa de los derechos de los seres humanos, sea en la edad adulta, en la adolescencia o en la niñez, puesto que el propósito de su incorporación en los textos constitucionales es la creación de disposiciones jurídicas y procedimientos normativos para la promoción y defensa de los derechos humanos de todas las personas.

Origen de los derechos humanos.

En cuanto al origen de los derechos humanos, se han encontrado datos importantes que constituyen el sustento para la regulación de los referidos derechos. Al respecto, relata Rosalío Albor Ortíz (2006), que la historia de la cultura occidental registra tres hechos fundamentales en el contexto del origen de los derechos humanos: la Carta Magna inglesa de 1215, la Petición de Derechos de 1628, y la Declaración de Derechos de 1689. Estos documentos posibilitaron realizar un cambio radical en el concepto de hombre y los derechos que le corresponden, lo que tuvo una influencia decisiva en el nacimiento de los derechos humanos que hoy día se conocen.

En la Carta Magna o Magna Charta de Juan sin Tierra que se expidió en 1215, se pretendió dar solución a una disputa entre el Rey de Inglaterra y quienes habían desafiado su autoridad, siendo un antecedente del sistema constitucional inglés. En este sentido, expresa Ricardo Bara (2015), que la Carta Magna fue, quizás, la primera vez que las quejas específicas sobre el mal uso del poder produjeron una declaración general de los principios de un buen gobierno. Como puede apreciarse, dicho documento constituyó un antecedente del estado de derecho y un notable avance en el reconocimiento de los derechos humanos.

Por otra parte, en relación con la Petición de Derechos de 1628, reseña Miguel Carbonell (2010), que es producto de las continuas luchas entre la Corona y el Parlamento, que marcan el siglo XVII en Inglaterra. Aunque no es un documento donde específicamente se plasman los derechos humanos y no dio fin a las tensiones existentes entre el Rey y el Parlamento, lo cierto es que para la historia es un documento de gran valor para el comienzo del constitucionalismo en Inglaterra.

Para finalizar este recorrido histórico sobre los antecedentes de los Derechos Humanos en el mundo, cabe mencionar, que en la Declaración de Derechos de 1689, es posible observar con todo esplendor el principio de la monarquía constitucional o el sometimiento del rey a la ley. La Declaración de Derechos (Bill of Rights) es un auténtico contrato entre el Parlamento y el rey, quien asume el rol que el texto le otorga; esto es, el Bill establece las condiciones en las que el poder del rey debe ser ejercido (Vallarta

Plata, 2006). Coincide en este punto Miguel Carbonell (2010), quien refiere que el Bill ha tenido una gran importancia para la historia constitucional de Inglaterra, pero también ha influido decisivamente el derecho de otros países.

Como es posible apreciar, los documentos históricos antes mencionados influyeron decisivamente en los primeros textos constitucionales del mundo, en especial para los Estados Unidos. Incluso hasta el constitucionalismo mexicano contiene diversos preceptos en los que se puede percibir el influjo del Bill of Rights, siendo un elemento de gran influencia en la historia de los derechos humanos, al constituir un precedente de distintos cuerpos jurídicos de matiz revolucionario que se expidieron con posterioridad al mismo.

Otro movimiento que también generó un influjo decisivo en la consagración de los derechos humanos fue sin lugar a duda la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que data de 1789, constituyendo el punto de partida para legislaciones liberales posteriores. Así lo pone de relieve José Francisco Cilia López (2013), quien sostiene que con independencia de las prerrogativas que históricamente se confirieron a ciertos estratos sociales o a ciertas naciones, la mencionada Declaración Francesa señalaba la emancipación del individuo a toda tutela. Ese hombre completamente emancipado contaba con la existencia de un derecho a tener derechos.

En el mismo sentido, Pablo Escalante (2023) dice que los revolucionarios de 1789 concibieron a la Constitución como una herramienta para organizar los poderes públicos; de tal manera, que la libertad quedará garantizada por obra de su propia distribución. Se puede afirmar, que el motor que impulsa el desarrollo de las sociedades es la capacidad del ser humano para tener un mayor dominio sobre la naturaleza que lo rodea. Así, el pensamiento del individuo se ha transformado para evitar el sometimiento y la intensa lucha por los derechos que le corresponden a la especie humana dieron sus primeros frutos con estos documentos que fueron redactados para que toda organización política asegure la efectividad de los derechos humanos.

Los originalmente llamados derechos del hombre fueron, a partir de ese momento, una temática recurrente en los textos jurídicos de corte constitucional, puesto que la protección de los referidos derechos fue la motivación del proceso de liberación de las distintas civilizaciones y la causa de otros importantes sucesos de trascendencia universal. Todas las concreciones constitucionales de tipo liberal, afirma Luis Recasens Siches (2013), parten del supuesto de la creencia en los derechos fundamentales del hombre, que son principios ideales, que están por encima del Derecho positivo y a los que éste debe plegarse, debiendo proclamarse la exigencia de que tales derechos ideales sean convertidos en derechos subjetivos dentro del orden jurídico positivo.

El avance significativo en materia jurídica a partir del reconocimiento de los derechos humanos, aunado a la relevancia e impacto político de los documentos en que tales derechos han sido consagrados, ha generado una decisiva influencia en la transformación de los mismos respecto a su contenido y alcance. Se estima pertinente reproducir la cita de José Guillermo Vallarta Plata (2006), quien afirma que México no fue ajeno a la influencia internacional y al gran impacto de la enorme y trascendente Revolución Francesa..., tampoco debemos hacer a un lado los esfuerzos de naturaleza local que fueron configurando una tendencia favorable a la protección de los derechos humanos que desembocarían en las garantías individuales, consagradas en la Constitución de 1857, siendo a su vez plasmadas en la Constitución de 1917, defendiéndose la cultura de los derechos del hombre y ponderándose la forma como se había desarrollado en nuestro país.

En definitiva, la historia del ser humano coincide invariablemente con el nacimiento de los derechos humanos. Aun cuando en diversas etapas de la evolución de las civilizaciones no fueron reconocidos expresamente dentro de los textos legales y particularmente en las constituciones de los países. Lo cierto es, que todo individuo tiene derecho a gozar de los derechos humanos que le corresponden en virtud de su esencia, para lo cual es preciso reiterar que dichos derechos inherentes a la persona son anteriores y superiores a toda ley escrita. Esta es la principal causa por la que las naciones deben considerar como su

principal interés la tutela del ser humano en las distintas etapas de su desarrollo: niñez, adolescencia y adultez.

Todo Ordenamiento Jurídico debe redactarse en función del individuo, para el cumplimiento de los fines que éste se proponga. Consecuentemente, el Estado tiene el deber de proteger al ser humano y reconocer los derechos que derivan de su naturaleza. Así lo pone de manifiesto Rosalío Albor Ortíz (2006), quien expresa, en la doctrina de los derechos humanos, la naturaleza humana desempeña un papel fundamental consistente en ser el origen y la causa de los derechos humanos. La naturaleza humana, común a todos los hombres, es inalterable e inmutable y fundamento inmediato del derecho natural. El derecho natural es el mismo para todos los hombres, con validez para todos los tiempos en su progresión histórica.

La fuente de los derechos humanos es el hombre mismo y son tan antiguos como la humanidad. Los individuos poseen los derechos de referencia, debido a que les pertenecen por su condición de seres humanos. En este punto, es preciso reproducir las palabras de José Francisco Cilia López (2013), quien dice que todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana. Opinión semejante sostiene Antonio Hidalgo Ballina (2006) al referir que los fundamentos filosóficos de los derechos humanos radican en la naturaleza misma del Hombre, ser racional y libre, y que no le vienen ni de la sociedad, ni del Estado, ni del mero reconocimiento que de ellos hacen las legislaciones positivas; por tanto, el propósito de los textos jurídicos es otorgar protección a los individuos para asegurar la vigencia de los derechos humanos que les pertenecen por su condición humana, pero como se ha expresado reiteradamente, los derechos humanos son anteriores y superiores a la ley escrita, así como independientes de toda organización política.

El ser humano se encuentra regido por una ley natural, un derecho natural intrínseco inherente a su propia naturaleza humana, que todo derecho positivo debe defender y respetar. El derecho natural es, por tanto, el principio y sustento de los derechos humanos, cuya finalidad es garantizar la vida del ser humano en

sociedad. Por su parte, Rafael De Pina (2010) afirma, que el derecho natural es el conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia misma. Así, el derecho natural parte del individuo como principio y fin de todo ordenamiento jurídico, por esa razón Luis Recasens Siches (2013) asegura que la historia del Derecho tan sólo puede tener sentido como progresivo movimiento de aproximación cada vez mayor a las normas absolutas del Derecho natural.

En palabras de Efraín Moto Salazar (2007), el Derecho natural surge de la naturaleza misma del hombre, permanece en esencia siendo el mismo; este derecho lo constituye un conjunto de normas anteriores a toda ley escrita y nace de la conciencia de los individuos; de tal modo, que de acuerdo con la transformación que el ser humano va experimentando con el transcurrir de los años, el derecho natural también se va moldeando, al ser común a todos los individuos y a todos los pueblos, se adapta a las necesidades sociales de una época determinada, y por tanto, ejerce una influencia decisiva en la legislación positiva.

Si el Derecho está encaminado a la protección de todos los seres humanos, en cualquiera de las etapas del desarrollo humano: adultez, adolescencia y niñez, es evidente que tiene como punto de partida la naturaleza misma del ser humano y no debe constituir solamente un ideal, sino que dichos derechos deben tener validez universal, al ser anteriores a la sociedad misma y al Estado, de los cuales resulta el obligado reconocimiento y protección a favor de las personas en toda su amplitud. Reconocimiento y protección que no requieren otra condición que la pertenencia a la raza humana, siendo el derecho natural parte esencial del individuo, que constituye un atributo inherente a su naturaleza humana, razón por la que es independiente de cualquier circunstancia histórica.

Siendo un conjunto de normas de validez universal, el derecho natural tiene como finalidad posibilitar el cumplimiento de todos los fines del ser humano. Dicho derecho es inmutable y eterno, ya que se genera sin la intervención del hombre y por la sola presencia del ser humano en el universo. El derecho

natural no ha sido creado por una autoridad, ni por una legislación ni por la sociedad, tiene una existencia anterior e independiente de todo ordenamiento jurídico y sus principios rectores están encaminados a ordenar la organización del ser humano como integrante del núcleo social y confirmar los límites del poder estatal.

Si el ser humano es la razón de la existencia del derecho, la única limitante del individuo es él mismo. Durante el transcurso de su vida, el ser humano tiene la posibilidad de actuar para generar su proyecto de vida. La variedad de posibilidades que se presentan en el actuar del individuo trascenderán tanto en el ámbito interno como ante la sociedad; por lo cual, como indica Virgilio Ruiz Rodríguez (2012), es evidente que el derecho es una realidad que permea la vida del ser humano. Toda disposición jurídica es creada por el individuo, y por tanto, el Derecho no puede ser superior a su creador, sino más bien, estar al servicio del ser humano.

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, dentro de los derechos naturales que corresponden a los individuos, destaca la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, que también han ido evolucionando a través de la historia. Para lo cual se estima de suma importancia hacer notar que fue a partir del siglo XX, cuando los distintos cuerpos jurídicos comenzaron a prestar especial atención a la protección integral de los derechos humanos correspondientes a la niñez y adolescencia, con la finalidad de lograr su pleno desarrollo.

Algunos de los antecedentes más remotos del reconocimiento de los derechos de la niñez, se encuentran en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 25 establece que: la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). Como puede apreciarse, en este documento se marcan los lineamientos a seguir en materia de derechos de la infancia, constituyendo un referente relevante en la protección de los derechos que corresponden a las niñas, niños y adolescentes debido a su esencia humana. Por su parte, Eduardo

Oliva Gómez y Erika Nayeli Hernández Castelo (2018) exponen que los derechos de los niños constituyen una evidencia de la preocupación de la comunidad mundial por dotar en favor de los niños una protección jurídica que en primera instancia debe ser de tipo especial.

Otro documento que fue redactado para la protección de los derechos de la niñez fue la Declaración de los Derechos del Niño que en su Principio 2 establece que: el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959). Llama la atención, que desde la época de la expedición del instrumento en comento, ya se daba especial importancia al interés superior del menor, que constituye en la actualidad un principio de rango constitucional en el Derecho Mexicano.

El documento principalmente reconocido como sustento de los derechos de la niñez a nivel global es la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 6 determina que: los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989). Ya que a partir de la expedición de este instrumento ha existido un avance significativo a nivel internacional en lo que respecta a la protección de los derechos de la niñez. Haciendo notoria la relevancia de este documento, Eduardo Oliva Gómez y Erika Nayeli Hernández Castelo (2018) quienes declaran que: hoy en día 196 Estados de la comunidad mundial se encuentran obligados por haberla ratificado, dando pauta con ello, a la creación de un sistema internacional de protección integral a los derechos del niño.

Por otra parte, a partir de la reforma en materia de derechos fundamentales a nuestra Ley Fundamental de fecha 10 de junio de 2011, se dio un notable avance en materia de protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Así el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024); por tanto, dentro del término personas se incluyen a todos los habitantes del territorio nacional, independientemente de que se encuentren en la etapa de la adultez, adolescencia o en la niñez.

Asimismo, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte relativa determina que: en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024); por lo que el precepto constitucional en comento constituye el sustento de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 2014, documento que constituye el punto de partida de la expedición de las legislaciones protectoras de los derechos de la adolescencia y niñez en las distintas entidades federativas.

Impartición de justicia y seguridad jurídica para niñas, niños y adolescentes en Tamaulipas.

En el sistema jurídico tamaulipeco, la publicación de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ejerció un notable impacto, lo que generó la propuesta de creación de una legislación protectora de los derechos de la niñez y adolescencia en Tamaulipas con el propósito de lograr la tutela efectiva de los derechos humanos que les corresponden.

De manera que el 1 de junio de 2015 se publicó una legislación cuya finalidad ha consistido en la defensa de los derechos de menores y adolescentes en Tamaulipas, cuya última reforma data del año 2021. Así, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas en su artículo 8 establece que: es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado, y en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral (Congreso del Estado de Tamaulipas, 2021).

Por lo que puede apreciarse, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas tiene la finalidad de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de la adolescencia y niñez, ya que durante esta etapa de su desarrollo es fundamental la estricta observancia y cumplimiento de sus derechos. Consecuentemente, constituye el deber del Estado la creación de un sistema para la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Se estima que el sistema de impartición de justicia en nuestra entidad federativa ha cumplido con su función, en lo que respecta a la redacción y aplicación de normas para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todos los asuntos en los cuales se encuentren involucrados.

Prueba de lo anterior, es que el Poder Judicial toma en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes en todos aquellos asuntos de los que forman parte, considerando su edad, madurez evolutiva, entre otros factores; por lo que en el ámbito de su competencia, continúa su ardua labor en el fortalecimiento de los lazos de apoyo y confianza entre los integrantes del grupo familiar, mejorando la calidad de vida de la población, contribuyendo a lograr la eficiencia en la impartición de justicia y seguridad jurídica en Tamaulipas.

Es preciso distinguir la edad entre la niñez y adolescencia, para tal efecto la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas determina en su artículo 6 que son: niñas y niños los menores de doce años y adolescentes, las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño (Congreso del Estado de Tamaulipas, 2021).

Ahora bien, por citar un ejemplo de la relevancia que se otorga actualmente al interés superior de las niñas, niños y adolescentes; en caso de que por cualquier motivo, las niñas, niños y adolescentes estuvieran viviendo con alguno de sus padres, para efecto de que también tengan la posibilidad de

convivir con el progenitor no custodio y lograr la protección integral de la adolescencia y niñez tamaulipeca, el 29 de junio de 2017 fue inaugurado en Tamaulipas el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con sede en Altamira, Tamaulipas, que comprende la zona conurbada de Tampico, Cd. Madero y Altamira, siendo el quinto de la entidad federativa, siendo previamente inaugurados en: Ciudad Victoria, Reynosa, Matamoros, Laredo.

Para efecto de operatividad del Centro de Convivencia Familiar de Poder Judicial con sede en el segundo distrito judicial, se expidió el Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que en su artículo 2 establece que: los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado actuarán como instancias auxiliares de la autoridad judicial estatal, para facilitar espacios neutrales con servicios multidisciplinarios en los que pueda darse de manera sana la convivencia entre el progenitor o la progenitora no custodio(a) y las hijas y/o hijos menores, a fin de coadyuvar en la generación y fortalecimiento de los lazos de apego y confianza entre ellos (Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, 2022).

Según lo expuesto, el interés superior de la niñez constituye un principio rector del sistema jurídico mexicano tanto a nivel federal como estatal; por esa razón, toda autoridad en el ámbito de su respectiva competencia tiene el deber de garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a lograr su pleno desarrollo e incluso, tomar en consideración su opinión en todos aquellos asuntos en los que se encuentren involucrados sus derechos.

La seguridad jurídica es un derecho humano de gran relevancia para garantizar la convivencia de todos los habitantes de la nación en general y de los tamaulipecos en particular, a fin de lograr la armonía social, ya que todo individuo debe tener la certeza de que sus derechos estarán protegidos y que las instituciones creadas para este efecto cumplen apropiadamente con sus funciones, siendo menester que el Estado genere la confianza de sus habitantes por medio de las autoridades judiciales y garantice la tranquilidad de los seres humanos, para la cual es preciso continuar generando las acciones y estrategias

pertinentes que permitan establecer bases firmes en el ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en Tamaulipas.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con lo que se ha expuesto en el cuerpo de este documento, se puede concluir, que el ser humano requiere ser protegido por la Ley Fundamental, debido a su esencia humana. En la inteligencia de que el individuo es anterior y superior a toda ley escrita, y por consiguiente, en todo Ordenamiento Jurídico deben estar debidamente plasmados sus derechos humanos.

Como se ha podido apreciar, el siglo XX marca el inicio de una nueva forma de interpretar la ciencia jurídica, mediante la redacción de distintos instrumentos internacionales con el propósito de lograr la protección integral de los derechos de los menores.

Uno de los primeros textos que reconoció la relevancia de proteger los derechos de la niñez fue la Convención de los Derechos del Niño de 1989, que reconoce el principio del interés superior de la niñez, obligando a los Estados Parte a su aplicación en todas aquellas decisiones sobre cuestiones debatidas, en las cuales se encuentren involucrados como titulares de derechos humanos.

Actualmente, se hace la distinción entre niñas, niños y adolescentes, quienes requieren de una especial protección, debido a la situación vulnerable en que se encuentran debido a su corta edad. Los derechos humanos que les corresponden deben ser considerados en la impartición de justicia, dentro de cualquier procedimiento judicial relativo a su persona. Esto es, se reconoce la titularidad de los derechos que les corresponden a las niñas, niños y adolescentes, quienes como personas deben ser protegidos y escuchados para fortalecer los lazos de apoyo y confianza entre los integrantes del grupo familiar, mejorando su calidad de vida, lo que contribuirá a la seguridad jurídica de los habitantes de la nación y particularmente de nuestra entidad federativa.

El interés superior constituye una prioridad respecto a otros derechos que corresponden a los seres humanos. Por lo que si existiendo conflicto entre el derecho de un adulto frente al de niñas, niños o

adolescentes, es evidente que estos últimos tienen preferencia para su debida protección jurídica. Además, el interés superior del menor, integra un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que incluyen no solamente la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador y las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas. Así, el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes también es aplicable en todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores y adolescentes.

Todo Estado Democrático tiene el deber de reconocimiento y tutela de los derechos humanos de los menores, sean niñas, niños o adolescentes; por lo que es fundamental, que el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas prosiga en la implementación de estrategias jurídicas para hacer más eficiente la impartición de justicia, creando medios de defensa de los referidos derechos humanos a fin de materializar el contenido de las normas que se encargan de regularlos.

Es prioritario, que el sistema de impartición de justicia se torne más ágil y eficiente, por lo que cuando se ventilen en los tribunales asuntos referentes a las niñas, niños y adolescentes, se garantice que los derechos humanos de los mismos sean debidamente protegidos, promoviendo la participación y opinión de los menores respecto a las decisiones relativas a su persona.

Las autoridades judiciales, en los asuntos donde sean parte personas en la etapa de niñez o adolescencia, requieren fomentar su intervención directa y que se les otorgue de acuerdo con su edad, la oportunidad de opinar, con el propósito de salvaguardar su interés superior y garantías procesales, ya que el Estado debe velar en todo tiempo por el interés superior de los menores y adolescentes para contribuir a elevar el nivel de vida de la población, lo que generará la seguridad jurídica de los tamaulipecos.

Respecto a la función que se desarrolla a través del Centro de Convivencia Familiar en la zona sur del estado de Tamaulipas, existe una respuesta favorable por parte de los individuos involucrados en los

procedimientos judiciales en los que se requiera tomar una decisión en relación con los derechos humanos de niñas, niños o adolescentes, en lo individual o lo colectivo, salvaguardando siempre su interés superior y sus garantías procesales.

Por último, los jueces que dirimen controversias familiares requieren poner especial interés en considerar las condiciones particulares de los infantes y adolescentes, con la finalidad de proteger el ejercicio igualitario de sus derechos y supervisar la ejecución de las medidas especiales para la protección de los menores. A través de la aplicación de medidas defensoras de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes será posible elevar el nivel de vida de la población en Tamaulipas, garantizando la seguridad jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Albor Ortiz, R. (2006) Origen, concepto y filosofía de los derechos humanos. *Ética y derechos humanos*. IURE.
2. Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>
3. Asamblea General de las Naciones Unidas (1959). Declaración de los Derechos del Niño. Resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=33
4. Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
5. Bara, R. (2015). La Carta Magna. Reflexiones sobre su significado ocho siglos después. *Revista de Economía y Estadística*. LIII, 1, 167-183. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8373920>

6. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2024) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2024.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
7. Carbonell, M. (2010) *Una Historia de los Derechos Fundamentales*. Porrúa.
8. Cilia López, J. (2013) *Los jueces nacionales frente a los Derechos Humanos*. Porrúa.
9. Congreso del Estado de Tamaulipas (2021). Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas. Periódico Oficial del Estado de 12 de abril de 2021, pp. 1-45.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/04/Ley_Ninasos_Adolesc-1.pdf
10. Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas (2022). Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Acuerdo General 8/2022. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado. Periódico Oficial del Estado del 30 de marzo de 2022.
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/009_Regla_Convivencia_Familiar.pdf
11. De Pina, R. (2010) *Diccionario de Derecho*. Porrúa.
12. Escalante, P. (2023) ¿Estado de Derecho o Estado Libre? La experiencia constitucional de la Revolución Francesa. *Prohistoria Ediciones*. 40, 1-32.
<https://www.redalyc.org/journal/3801/380176128002/html/>
13. Hidalgo Ballina, A. (2006) *Los Derechos Humanos*. Porrúa.
14. Moto Salazar, E. (2007) *Elementos de Derecho*. Porrúa.
15. Oliva Gómez, E. y Hernández Castelo E. (2018). Impactos de la Globalización en el Reconocimiento de los Derechos Humanos del niño en México. *Los Derechos Humanos en la Globalización*. Porrúa.
16. Recasens Siches, L. (2013) *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Porrúa.
17. Ruiz Rodríguez, V. (2012) *Filosofía del Derecho*. Instituto Electoral del Estado de México.
18. Vallarta Plata, J. (2006) *La protección de los Derechos Humanos*. Porrúa.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. Helen Contreras Hernández. Doctora en Derecho Privado por la Universidad de Burgos, España. Profesora de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Jefa de la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UAT. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Correo electrónico: abogadacontreras@hotmail.com; hcontreh@docentes.uat.edu.mx

2. Alberto Alvarado Rivera. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Profesor de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Director de la Secretaría de Gestión Escolar Zona Sur UAT. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel C. Correo electrónico: aalvaradr@docentes.uat.edu.mx

3. Juan Pablo de Jesús Flores Domínguez. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Profesor de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Abogado Postulante. Correo electrónico: jpflores@docentes.uat.edu.mx

RECIBIDO: 26 de junio del 2024.

APROBADO: 22 de julio del 2024.